

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Mauricio Arbes Gordillo Triviño vs. Juzgados Tercero Civil Municipal y Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.  
Radicación No. 2022-0069-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mauricio Arbes Gordillo Triviño en contra de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al Banco BBVA Colombia, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a David Santa y a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el actor solicita ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad que declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto dictado el 23 de marzo de 2022, que dispuso resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que adelanta el actor en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

Refirió, al efecto, que con ocasión a la admisión de la negociación de deudas se decretó la suspensión del ejecutivo hipotecario radicado con el número 2007-00193-01 que adelantaba el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal en su contra, quien acató la medida, exceptuando el trámite posterior al remate del bien adjudicado.

Sin embargo, previo al inicio de la insolvencia, presentó en múltiples oportunidades solicitudes de nulidad en el referido ejecutivo al encontrarse el avalúo del bien vencido, petición a la que no accedió el despacho, el cual, remató el inmueble, causándole un perjuicio patrimonial de alrededor de cuarenta millones de pesos.

El remate, entonces, fue aprobado, decisión contra la que interpuso los recursos ordinarios y formuló nulidad antes del inicio del proceso de insolvencia.

El juez, empero, no accedió a la reposición y negó la apelación, por lo que interpuso el recurso de queja, en tanto que, frente a la nulidad, que fue rechazada, si concedió la alzada, por lo que, el auto que aprobó el remate no está en firme, luego las actuaciones posteriores emitidas por cada uno de los juzgados acusados carecen de valor y deben retrotraerse hasta el momento en que se suspendió el proceso en atención al inicio del proceso de negociación de deudas, estando pendiente por resolver los recursos de apelación y queja que fueron asignados por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, autoridad a quien le corresponde definir el asunto.

### RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS

Alegando la falta de legitimación en la causa, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, advirtió que nada tiene que ver sobre la vulneración de derechos fundamentales que alega el tutelante, pues, el proceso de negociación del que se duele, jamás ha cursado en su Despacho.

Aclaró, en cambio, que dentro del ejecutivo hipotecario que se sigue contra el accionante por David Alberto Santa Jaimes y que es de su conocimiento, se profirió auto el 23 de septiembre de 2021 decretando la suspensión hasta que se resuelva el trámite de negociación de deudas que promovió el actor, salvo los trámites pendientes a la protocolización de la venta forzada de

los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 300-127986 y 300-128167 y su entrega al adjudicatario, proveído que no fue objeto de recursos.

Ante el Juzgado Primero de Ejecución civil del Circuito, informó, se encuentran surtiendo los recursos de apelación y queja promovidos por el allá demandado, los que fueron concedidos en el efecto devolutivo, conforme al numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, de ahí que fuera viable expedir los oficios de protocolización del remate.

Por su parte, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal, solicitó se deniegue el amparo, por cuanto esta herramienta no puede usarse como un recurso adicional a los previstos en la ley para rebatir la decisión objeto aquí de reparo, ya que la facultad del juez de tutela se encuentra restringida a la comprobación de la vulneración de derechos fundamentales, al margen de que se esté de acuerdo, o no, con la providencia atacada, siempre y cuando se halle fundamentada.

Los demás vinculados se mantuvieron silentes.

### CONSIDERACIONES

En línea de principio se ha establecido que la tutela no es el mecanismo adecuado para censurar las decisiones judiciales y que solo es aceptada como excepción, en aquellos casos donde se demuestra que con su actuar el funcionario judicial incurrió en una de las varias causales de procedibilidad de la acción previstas por la doctrina constitucional, causales, que al confrontar la providencia cuestionada por este sendero, no se materializan, debido a que lo resuelto en la determinación reprochada, conlleva un criterio razonable que no puede ser tildado de caprichoso o arbitrario, ya que se fundamentó en una hermenéutica respetable, con apoyo en la normativa aplicable al caso, que no puede ser alterada a través de este mecanismo.

El juez de tutela, en efecto, “(...) no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende [el actor], la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC., 7 mar. 2008, rad. 00 514-01, STC4198-2016, 7 ab. rad. 0052-01).

A lo que se suma que “(...) le está vedado injerir en las decisiones propias de otros funcionarios, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso” (STC3803 - 2021).

De todas formas, erróneo resulta pensar que ese despacho usurpó las funciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en donde se hayan pendientes por resolver los recursos de queja y apelación que contra lo autos de rechazar la alzada y la nulidad formulada contra el auto que aprobó el remate, respectivamente, profirió el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Y así es, porque dicho despacho goza de plena competencia para disponer sobre la resolución de la objeción planteada en los términos del inciso 1º del artículo 534 del Código General del Proceso, que reza:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

A lo que añade el inciso 1º del artículo 552 *ídem*:

“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

No se trata, por consiguiente, de una decisión defectuosa que amerite la intervención del juez de tutela.

Téngase en cuenta, además, el derecho que de buena fe adquirió el adjudicatario sobre los bienes rematados, valga precisar, de forma previa al inicio del trámite de insolvencia.

Con todo, ninguno de los recursos que están pendientes por resolver tiene la virtualidad de prolongar la ejecutoria del auto que impartió aprobación al remate, ni de interrumpir el curso del proceso ejecutivo, mismo cuya suspensión por la negociación no se extendió a la actuación tendiente a materializar el remate, decisión está que, a propósito, no fue objeto de reproche alguno.

Recuérdese, precisamente, que “los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales **son únicamente los que fueran procedentes**, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, **la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueran procedentes**, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’” (CSJ, AC. 31 de julio de 2007, rad. No. 2006-01218-00. Negrillas ajenas al texto).

Por tanto, plausible devienen las actuaciones que, con el objeto de protocolizar la subasta, desplegó el juzgado de ejecución.

De hecho, “(...) actuaciones como la solicitud de nulidad, carecen de la jerarquía suficiente para interrumpir los términos de ejecutoria de las diferentes providencias judiciales” (CSJ, AC. 7 de marzo de 2013, rad. No. 2013-00099-00).

Maxime si la aprobación del remate no puede considerarse como una oportunidad para validar el trámite surtido en esa audiencia.

Dicho acto, en efecto, se encuentra reservado para verificar el cumplimiento de los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del Proceso, nada más.

Luego, no es cierto que al juez de la negociación le estuviese vedado resolver la objeción.

Por la línea que se trae, la providencia confutada dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal y las actuaciones desplegadas por su homólogo de ejecución, no son lesivas de los derechos invocados por el tutelante, muy a pesar de ser contrarias a sus intereses, lo que de suyo no basta, vale decirlo, para conceder el amparo, en tanto que,

“(...) la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01 y, STC4185-2016, 7 ab. rad. 00696-00).

En consecuencia, el amparo será denegado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo solicitado por Mauricio Arbes Gordillo Triviño en contra de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41de855c90fdf44ebd5cd29f0e8063ea7073f1ced9237543b0da67d989a5b09**

Documento generado en 09/05/2022 11:22:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>